



SEGUNDA SALA REGIONAL EN VERACRUZ

EXPEDIENTE: 1532/24-13-02-3

ACTOR(A): ***** ***** ***** *****



PONENTE: MAGISTRADA ROSALÍA ÁLVAREZ SALAZAR

SECRETARIA DE ACUERDOS: LICENCIADA GINA ROSSINA PAREDES HERNÁNDEZ

XALAPA, VERACRUZ. RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS los autos del juicio citado al rubro, conforme a lo dispuesto en los artículos 50 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 192, de la Ley de Amparo, se procede a emitir **SENTENCIA DEFINITIVA**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del **Amparo Directo A.D. 697/2026**, el veinte de agosto de 2026, por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, cuyo antecedente es el **Amparo Directo 43/2025**, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, en la que se resolvió:

ÚNICO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a ** ***** ***** ***** , en contra de la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio contencioso administrativo 1532/24-13-02-3, por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con Residencia en Xalapa, Veracruz, para los efectos precisados en el último considerando; y,*

R E S U L T A N D O

1°. Admisión de demanda. Mediante proveído de **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria interpuesta por el C. ***** ***** ***** ***** , por propio derecho, en contra de **la resolución contenida en el oficio 00916, de veintitrés de junio de dos mil veinticuatro**, mediante la cual, el Titular de la Aduana de Tuxpan de la Agencia Nacional de Aduanas de México, determina un crédito fiscal a cargo del actor en cantidad de \$139,440.00 (ciento treinta y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de multa, con fundamento en la Ley Aduanera.

2°. Contestación de demanda y plazo para alegatos. Por auto de **dos de agosto de dos mil veinticuatro**, se tuvo por contestada la demanda y se indicó a las partes que podían ejercer su derecho para formular alegatos; derechos que ejercieron ambas partes.

3°. Cierre de instrucción y sentencia definitiva. Por acuerdo de **veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro**, se declaró cerrada la instrucción del juicio, y se reservaron los autos del juicio para elaborar el proyecto respectivo, a efecto de emitir la sentencia que en derecho corresponda; por lo que mediante sentencia definitiva de la misma fecha, se reconoció la validez de la resolución impugnada.

4°. Demanda de amparo. Inconforme con lo resuelto en el fallo descrito en el punto que antecede, a través del escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el **cinco de diciembre de dos mil veinticuatro**, el actor interpuso juicio de amparo, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, en donde se le asignó el número de **Amparo Directo 43/2025**.

5°. Ejecutoria. Por ejecutoria de **veinte de agosto de dos mil veintiséis**, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, otorgó al quejoso el amparo y protección de la justicia federal con base en lo siguiente:

SÉPTIMO. Estudio. Los conceptos de violación son fundados.

...

Los argumentos relacionados resultan **fundados**, mismos que se analizaran en su conjunto en términos del numeral 76 de la Ley de Amparo

En principio, debe entenderse que los artículos 14, 16 Constitucionales, contienen la prerrogativa de legalidad que obliga a las autoridades -entre otras cosas- a fundar y motivar los actos por ellas emitidos, lo que implica:

1. Citar los preceptos normativos en que apoyan su actuar;
2. Indicar las consideraciones que las llevaron a resolver en un determinado sentido.

Tales exigencias tienen como finalidad que los gobernados puedan atacar esos fundamentos y motivos si no son correctos, o bien, si no fueron acordes con la motivación citada; en otras palabras, tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios.

Bajo esta perspectiva, para que un acto de autoridad cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el numeral constitucional, en él se deben citar los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión; y, además, debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Por tanto, las autoridades, sea cual fuere su naturaleza, pero principalmente las jurisdiccionales, están obligadas a emitir sus resoluciones debidamente fundadas y motivadas; es decir, deben precisar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tomado en cuenta para la emisión del acto reclamado, ya que sin la formalidad descrita resultan ilegales.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 139/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el registro digital 176546, de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. (SE TRANSCRIBE)”

Por su parte, debe decirse que el principio de congruencia consiste en que las resoluciones deben atender todos los planteamientos de la litis, tal como quedó formulada por medio de los escritos, en su caso, de demanda, contestación y desahogo a la vista dada con esta última, según corresponda, además de desarrollar su argumentación estructura de manera lógica, debiendo existir correspondencia entre el estudio y los puntos resolutivos.

Es aplicable al tema precedente, la tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 77, del tomo 217-228 Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, materia común, registro 239479, cuyo rubro y texto son:

“CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUE CONSISTE ESTE PRINCIPIO. (SE TRANSCRIBE)”

Como consecuencia, existen diversas situaciones por las cuales no se cumple con el principio de congruencia, los cuales son: 1. Cuando el fallo contiene determinaciones contradictorias entre sí. 2. Cuando concede al actor más de lo que pide. 3. **Cuando no resuelve todas las cuestiones planteadas en la litis o resuelve puntos que no figuran en ella.**

Correlativamente, el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto a todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en los escritos correspondientes a la litis principal, incidental o vía excepción, de tal forma que se determine al respecto, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Es aplicable al tema precedente, la jurisprudencia VI.3o.A. J/13, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que se comparte, publicada en la página 1187, del tomo XV, marzo de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, bajo el registro digital 1012273, que dice:

“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. (SE TRANSCRIBE)”

De manera que tal principio, en su esencia, está referido a que la resolución debe ser congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis, tal y como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica consistente en que la resolución no contenga afirmaciones que se contradigan entre sí, y por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la materia planteada; pruebas ofrecidas en la misma y en su caso desahogo de la vista, por las partes; esto es, que la resolución no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes, sin introducir alguna que no se hubiera reclamado, ni de afectar con la determinación a quien no fue parte en el juicio.

Por su parte, el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto a todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno.

En el caso es oportuno, citar el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual en su primer párrafo establece que las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Del contenido del precepto citado, se advierte que en el mismo se precisa que las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada. Lo anterior, contiene los dos principios fundamentales que deben observarse en el dictado de toda determinación judicial: el de congruencia y el de exhaustividad; implícito en esa disposición legal.

Así, tenemos que el **principio de congruencia** debe regir en toda resolución, el que estriba, en que ésta debe dictarse en concordancia con los hechos y pretensiones formuladas por las partes, así como, en que no contenga determinaciones que se contradigan entre sí.

Ahora, como lo expone la solicitante del amparo se deja de resolver debidamente sobre la litis planteada, porque como se expone por la parte quejosa, en contravención al principio de congruencia externa que debe de imperar.

Ello, porque de las constancias analizadas es posible concluir que la infracción atribuida al actor, aquí quejoso, fue la transmisión errónea de la información consignada en el código de barras de las copias simples presentadas ante el mecanismo de selección y no la referencia de peso que se aduce por la autoridad responsable.

A fin de demostrar lo anterior, es oportuno transcribir parte de la resolución impugnada contenida en el oficio 00916 de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, que dice:

“SE TRANSCRIBE”

De lo transcrito se advierte, que en la resolución determinante contenida en el oficio 00916, la Aduana de Tuxpan refiere como hechos y circunstancias que dieron motivo al levantamiento de la incidencia que se declaró incorrectamente la información declarada en el campo siete del código de barras, y se precisó que dicha conducta se encontraba prevista en el artículo 184, fracción IV, de la Ley Aduanera.

Por ende, aunque es cierto que la autoridad demandada refirió que de la información presentada, se tiene que el Agente Aduanal transmitió el peso bruto de la mercancía en el campo 07 de cada una de las veintiocho copias simples presentadas a despacho, de las cuales, al realizar la sumatoria correspondiente, da como resultado total de 1,006,030.00 (un millón seis mil treinta) kg, teniendo con esto, una diferencia de 0.66340%, respecto del tonelaje original para el peso bruto declarado consistente en 999,400,00000 (novecientos noventa y nueve mil cuatrocientos) kilogramos, tal y como se hace constar en el oficio dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro, de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el cual esta (sic) autoridad aduanera autorizó el despacho de la mercancía consistente en disolución acuosa (lejía de sosa o soda caustica), bajo el amparo de la regla 3.1.21 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes.

Lo cierto es que se concluyó que el Agente Aduanal *********, **transmitió erróneamente la información** correspondiente al campo siete de cada una de las veintiocho copias simples correspondientes al pedimento de importación definitiva *********, clave A1, que ampara la mercancía consistente en disolución acuosa (lejía de sosa o soda caustica), toda vez que transmitió el peso bruto de la mercancía en el mencionado campo, debiendo transmitir la cantidad de mercancía en Unidades TIGIE, contraviniendo a lo dispuesto en el Apéndice 17 "Código de barras, pedimentos, partes II y copia simple, consolidados", del Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes, considerando que se **configura la infracción** prevista en el artículo 184, primer párrafo, fracción VI, de la Ley Aduanera, y sancionada con la multa prevista en el artículo 185, primer párrafo, fracción V, de la indicada Ley.

De ahí que, no era indispensable se controvertiera en los conceptos de impugnación la afirmación de **la autoridad demandada de que la cantidad total despachada de la mercancía fue de 1,006,030.000** (un millón seis mil treinta) kilogramos, existiendo una diferencia de 0.66430%, respecto del tonelaje original declarado en cantidad de 999,400.00 (novecientos noventa y nueve mil cuatrocientos) líquida (500,000.00 kg), pues ello **no fue materia de la multa impuesta**, sino la **transmisión de la información de manera incorrecta**.

Lo anterior, inclusive se corrobora con lo manifestado por la autoridad demandada al dar contestación a la demanda, al afirmar:

“SE TRANSCRIBE”



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1532/24-13-02-3



De ahí que, **se estima incorrecto** que la Sala responsable exigiera que la parte actora debía controvertir la consideración de la autoridad en cuanto a que la cantidad total despachada de la mercancía fue de 1,006,030.000 (un millón seis mil treinta) kilogramos, existiendo una diferencia de 0.66430%, respecto del tonelaje original declarado en cantidad de 999,400.00 (novecientos noventa y nueve mil cuatrocientos) liquida quinientos mil kg y que por tanto sus argumentos esgrimidos fueran inoperantes, al no encontrarse dirigidos a controvertir los fundamentos y motivos en lo que la autoridad sustentó la comisión de la infracción.

Ello, porque como se ha precisado, la como (sic) conducta imputable al actor y que produjo la infracción que llevó a la imputación de una multa, fue la transmisión errónea de la información consignada en el código de barras de las copias simples presentadas ante el mecanismo de selección automatizada, y con base en ello, se debía de analizar los conceptos de impugnación.

En ese tenor, se concluye que la determinación reclamada es violatoria de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, y lo procedente es conceder el amparo solicitado por el quejoso y con fundamento en los artículos 74, fracción V y 77 de la Ley de Amparo, para el efecto que la Sala responsable realice lo siguiente:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada de **veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro**.

c) (sic) Se emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, **con libertad de jurisdicción**, en la que resuelva sobre la litis planteada en el juicio contencioso administrativo, absteniéndose de declarar inoperantes los conceptos de impugnación bajo la consideración que no controvertió lo afirmado por la autoridad demandada que la cantidad total despachada de la mercancía fue de 1,006,030.000 (un millón seis mil treinta) kilogramos, existiendo una diferencia de 0.66430%, respecto del tonelaje original declarado en cantidad de 999,400.00 (novecientos noventa y nueve mil cuatrocientos) liquida (500,000.00 kg).

Cabe precisar que no se desatiende que el **Titular de la Aduana de Tuxpan, Unidad Administrativa de la Agencia Nacional de Aduanas de México, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, en representación de la **autoridad demandada**, formulando (sic) **alegatos**, sin que se estime necesario un estudio en específico, en tanto que no todo ejercicio analítico que se realiza debe reflejarse forzosamente en una consideración.

Se cita en apoyo, la jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, página 5, con registro digital: 2018276, Décima Época, que dice:

“ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. (SE TRANSCRIBE)”

Finalmente, algunas de las tesis aisladas y jurisprudencias transcritas en la presente resolución resultan aplicables al caso, en términos de lo establecido en el **artículo Décimo Octavo Transitorio, primer párrafo**, del Decreto por el que se **expide** la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conforme al cual mantendrán su vigencia y por tanto su carácter orientativo o vinculante, con independencia que se hayan emitido o integrado con anterioridad al referido decreto, puesto que no se oponen a lo establecido en la legislación vigente, según lo ha determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su **jurisprudencia 2a./J. 10/2016 (10a.)**, cuyo rubro establece: **JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA.**

6º. Cumplimiento de ejecutoria. Mediante auto de **veintidós de septiembre de dos mil veintiséis**, en acatamiento a la ejecutoria citada en el punto anterior, se dejó insubsistente la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro; por lo que en atención a los lineamientos dados en la ejecutoria de referencia a continuación se emite la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

COMPETENCIA

PRIMERO. La **Magistrada Instructora del presente juicio**, integrante de la **Segunda Sala Regional en Veracruz**, es competente para resolver el presente asunto, por razón de materia, con fundamento en los artículos 3, fracción II, 28, fracción I, y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 58-2, párrafo primero, fracción III, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo; en relación con los diversos 48, fracción XIII, y 49, fracción XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en virtud de que se impugnó una resolución en la que determinó un crédito fiscal a cargo del actor, por concepto de multa por infracciones a la Ley Aduanera, cuyo monto no excede el equivalente al límite para su procedencia en la vía sumaria; asimismo, cuenta con jurisdicción territorial, dado que el domicilio que el actor señaló en su demanda, se encuentra dentro de la demarcación geográfica asignada a esta Sala.

EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los diversos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, con el ejemplar que de ella exhibió la actora y el reconocimiento de la demandada de haberla emitido.

En el siguiente Considerando y en cumplimiento a la ejecutoria dentro del Amparo Directo A.D. 697/2026, el veinte de agosto de 2026, por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, cuyo antecedente es el Amparo Directo 43/2025, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, se analiza el único concepto de impugnación de la demanda, prescindiendo de calificarlo inoperante.

COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN

TERCERO. En el concepto de impugnación único de la demanda, el enjuiciante manifestó lo siguiente:

- La resolución impugnada transgrede el principio de tipicidad, debido a que la cantidad en peso bruto de la mercancía es coincidente con su declaración en el pedimento; a pesar de lo cual, la autoridad impuso la multa por considerar que en el campo 07, del pedimento de importación **** ** *******, se debió declarar la cantidad de la mercancía en unidades de medida TIGIE (500,000 kilogramos) y no su peso bruto, como se declaró (999,400 kilogramos).
- No se actualiza el supuesto de infracción invocado por la demandada, dado que la información correspondiente al peso bruto de la mercancía, es coincidente con la declaración en el pedimento.
- Al emitir la resolución impugnada, la autoridad motivó la determinación sobre hechos apreciados en forma equivocada, por analogía y mayoría de razón; ya que el artículo 184, fracción VI, de la Ley Aduanera, establece como

infracción, la transmisión al sistema electrónico aduanero o en el código de barras, de información distinta a la declarada en el pedimento; es decir, de ser igual la información transmitida a la consignada en el pedimento, no se actualiza la hipótesis de infracción; por tanto, la autoridad impuso la multa por analogía y mayoría de razón, pues sanciona porque el código de barras ostente información distinta a la declarada en el pedimento, lo que no aconteció, pues la información en el código no es distinta a la declarada.

- Por la naturaleza de la mercancía importada, puede presentarse en dos estados; uno en seco, que es como realmente fue vendida a la importadora y, por ende, sobre dicho valor en toneladas métricas es que se realizó el pago de las contribuciones al ser el valor de comercialización; y otro líquido, que es como se presenta a despacho, en virtud de que, para su uso y transportación, es necesario que se diluya acuosamente al 50%.
- Así, de la documentación digitalizada al pedimento, que la autoridad tuvo a la vista, se desprende la importación de la mercancía consistente en sosa caustica en estado seco, en cantidad de 500,000 kilogramos y en estado líquido en cantidad de 900,400 kilogramos; por tanto, la mercancía amparada con la factura comercial **340988** corresponde a sosa caustica en:
 - Estado seco en 500,000 kilogramos.
 - Estado líquido en 900,400 kilogramos.
- Por tanto, la mercancía que observó la autoridad se trata de la misma declarada en el pedimento de importación.

ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD

Al contestar la demanda, la autoridad sostuvo la validez y legalidad de la resolución combatida, con base en lo siguiente:

- Son infundados los argumentos del enjuiciante, dado que al emitir la resolución impugnada, de ninguna manera hace referencia a la declaración del peso bruto de la mercancía declarada en el pedimento de importación ******
**** **** ***, consistente en 999,400 kilogramos, como erróneamente lo alega el actor, pues el motivo que originó la infracción fue la transmisión errónea de la información consignada en el código de barras de las copias simples

presentadas ante el mecanismo de selección automatizada, de conformidad con el Apéndice 17, denominado “Código de barras, pedimentos, partes II y copia simple, consolidados”, del Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes.

- Así, el actor transmitió información errónea en cada uno de los códigos de barra de las 28 copias simples que forman parte del pedimento ***** ***,** las cuales fueron presentadas para realizar el despacho aduanero ante el módulo de selección automatizada, en razón de haber transmitido el peso bruto de las mercancías en el campo número 07, de cada copia simple, debiendo ser transmitida en dicho campo: “La cantidad de mercancía en unidades TIGIE amparada por la copia simple, tal como lo señala el Anexo de referencia”.

CONSIDERACIONES DE LA JUZGADORA

Los argumentos de impugnación sintetizados son **fundados**, en atención a las consideraciones siguientes:

De la resolución impugnada, contenida en el oficio 00916, de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se advierte que la demandada impuso una multa a la actora, con base en los siguientes motivos:

RESULTANDOS

...

III.- En fecha 24 de enero de 2024, se recibió en el área de trámites y asuntos legales de esta Unidad Administrativa, el parte informativo número 06/2024 de la misma fecha, emitido por el Subdirector, el C. Roberto Carlos de la Cruz Zárate, adscrito a la Subdirección de Informática y Contabilidad, quien se identifica mediante número de constancia **0002**, emitida por el Titular de la Aduana de Tuxpan, Mtro. Armando Almaguer Vargas, vigente a partir del 01 de enero de 2024 y hasta el 30 de junio de 2024, informando lo siguiente:

“...

El suscrito C. Roberto Carlos de la Cruz Zárate, con Registro Federal de Contribuyentes CUZR851119, en mi carácter de Subdirector, adscrito a la Aduana de Tuxpan con sede en Veracruz, identificándome con la Constancia de Identificación contenida en el oficio número 0002 de fecha 01 de enero de 2024,

suscrita por el Mtro. Armando Almaguer Vargas, Titular de la Aduana de Tuxpan, con vigencia del 01 de enero hasta el 30 de junio de 2024 me permito informar los siguientes hechos:

- El 05/12/2023, el Agente Aduanal [REDACTED] por conducto de su Mandatario la C. [REDACTED] ingresó mediante escrito libre a través de la Unidad de Gestión de esta Aduana de Tuxpan la solicitud de autorización para el despacho de la mercancía consistente EN DISOLUCION ACUOSA (LEJIA DE SOSA O SODA CAUSTICA) al amparo de la regla 3.1.21 de las Reglas Generales de Comercio Exterior de 2023 cual fue autorizada mediante el oficio No. 2454.
- Con fecha 03/01/2024, el Agente Aduanal [REDACTED] por conducto de su Mandatario la C. [REDACTED] ingresó mediante escrito libre a través de la Unidad de Gestión de esta Aduana de Tuxpan "Informe final del retiro de la mercancía", correspondiente al pedimento de importación definitiva [REDACTED] mismo que ampara la mercancía consistente EN DISOLUCION ACUOSA (LEJIA DE SOSA O SODA CAUSTICA); en virtud que la última copia simple presentada para su despacho fue el 30 de Diciembre del 2023.
- Cabe mencionar que en relación a la cantidad de la mercancía despachada en citado Informe indican lo que a la letra dice:

...
la cantidad total despachada fue de 1,006.030.000 kgs., siendo la diferencia respecto del tonelaje original de 0.66340%
..."

Ahora bien, el apéndice 17 "Código de barras, pedimentos, partes II y copia simple, consolidados" del anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes, señala que en el campo 7 del código de barras de las Copias Simples se deberá manifestar la cantidad de mercancía en Unidades TIGIE amparada por la copia simple.

En ese sentido el agente Aduanal Gonzalo Adolfo Salas Casián presentó el "Informe final del retiro de la mercancía"; del pedimento de importación definitiva [REDACTED] clave A1, siendo su última copia simple presentada para su despacho la C.S. 28 misma que fue registrada ante el Sistema Automatizado Aduanero Integral (SAAI) el 30 de diciembre del 2023, sin embargo, al validar los códigos de barras correspondientes a las copias simples del citado pedimento de importación se observa que el campo 07 del código de barras de las citadas copias simples se encuentra declarado de forma errónea, toda vez que debían declarar la cantidad de mercancía en unidades de medida TIGIE y no el peso bruto de la mercancía.

Derivado de lo anterior desprende que el Agente Aduanal Gonzalo Adolfo Salas Casian incurrió en la infracción prevista en el Artículo 184 fracción VI de la Ley aduanera por no sujetarse a lo previsto en el apéndice 17 del anexo 22 de las reglas generales de comercio exterior vigentes al generar los códigos de barras de las copias simples de la 01 a la 28 del pedimento de importación definitiva 23 42 3699 3000282.

IV.- De lo anterior se advierte que, en fecha 05 de diciembre de 2023, el Agente Aduanal [REDACTED] presentó ante esta autoridad administrativa, por conducto de su mandatario, la Lic. [REDACTED] escrito libre recibido bajo el folio de buzón fiscal 4329, mediante el cual solicita la autorización para el despacho de la mercancía consistente en EN DISOLUCION ACUOSA (LEJIA DE SOSA O SODA CAUSTICA), en cantidad de 500,000.000 kg SECAS (999,400.000 LÍQUIDAS), bajo el amparo de la Regla 3.1.21 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2023.

V.- Ahora bien, en misma fecha, es decir el 05 de diciembre de 2023, por medio del oficio número 2454, firmado por el C. Roberto Carlos de la Cruz Zárate, en su carácter de Subdirector adscrito a esta Aduana de Tuxpan, se autorizó el despacho de la mercancía consistente en EN DISOLUCION ACUOSA (LEJIA DE SOSA O SODA CAUSTICA), con un peso bruto establecido en 999,400.00000 kilogramos, (cantidad UMT consistente en 500,000.00000 kilogramos), misma que sería despachada a través del pedimento de importación definitiva número [REDACTED] clave A1, bajo la fracción arancelaria 2815.12.01 NICO 00, al amparo de la Regla 3.1.21, primer párrafo, fracción II, inciso D) numeral 2 y fracción III, inciso B) de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes al momento de los hechos.

VI.- Sobre el particular, en fecha 03 de enero de 2024, por medio de su mandatario, la Lic. [REDACTED] el Agente [REDACTED] ingresó ante la Unidad de Gestión de esta Aduana de Tuxpan, escrito libre recibido bajo el folio de buzón fiscal 0044, a través del cual presenta el "Informe final del retiro de mercancía", relativo al pedimento de importación definitiva [REDACTED] clave A1, amparando la mercancía descrita en supra líneas, en vista de que la última copia simple fue presentada a despacho el día 30 de diciembre de 2023, en el cual se indica lo siguiente: "...la cantidad total despachada fue de 1,006.030.000 kgs., siendo la diferencia respecto del tonelaje original de 0.66340%".

VII.- En ese orden de ideas, derivado de la revisión y validación de cada una de las 28 copias simples presentadas a despacho aduanero ante el módulo de selección automatizada, correspondientes al pedimento de importación definitiva [REDACTED] clave A1, se observa que el campo 07 del código de barras de cada copia



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1532/24-13-02-3



simple, se encuentra incorrecto, por lo cual se transmitió información distinta a la declarada, contraviniendo a lo establecido en el Apéndice 17 "Código de barras, pedimentos, partes II y copia simple, consolidados", del Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes, incurriendo en la infracción prevista en el artículo 184, primer párrafo, fracción VI de la Ley Aduanera vigente.

V.- De lo anterior, ésta autoridad aduanera, con fundamento en el artículo 144 de la Ley Aduanera, da inicio al procedimiento señalado en el artículo 152, último párrafo del mismo ordenamiento legal, por lo que es procedente determinar el crédito fiscal correspondiente al Agente [REDACTED], motivado por los hechos asentados en el parte informativo número 06/2024, de fecha 24 de enero de 2024, emitido por el C. Roberto Carlos de la Cruz Zárate, en su carácter de Subdirector, adscrito a esta Aduana de Tuxpan, con sede en Veracruz.

CONSIDERANDOS

I.- Esta autoridad resulta competente para conocer los actos y formalidades relativos a la entrada, salida, tenencia y estancia de mercancías de comercio exterior a territorio nacional, así como para hacer cumplir las disposiciones fiscales en materia aduanera en cuanto a los hechos o actos que se deriven del ejercicio de facultades de comprobación fiscal y aduanera, por lo que en congruencia y uso de las facultades exclusivas que la ley prevé a la autoridad que ejerzo, en términos de las disposiciones legales citadas al proemio de la presente resolución, se encuentra ajustada la competencia de esta unidad administrativa para iniciar, notificar, tramitar y resolver este procedimiento administrativo, en el sentido y con los alcances que legalmente correspondan.

En el caso que nos ocupa es de precisarse que conforme a los hechos señalados en el apartado de Resultandos de la presente Determinación de Crédito Fiscal, en la que se plasma pormenorizadamente las irregularidades detectadas por el personal oficial actuante de esta Aduana de Tuxpan, dentro del actuar del multicitado Agente Aduanal, mismas que como se ha venido señalando consistieron esencialmente en que de conformidad con el "Informe final del retiro de mercancía", mediante el cual dio a conocer que la cantidad total despachada fue de 1,006,030.000 kgs., siendo la diferencia respecto del tonelaje original de 0.66340%, y con relación a la validación de cada una de las 28 copias simples del pedimento de importación definitiva [REDACTED], clave A1, amparando la mercancía consistente en EN DISOLUCION ACUOSA (LEJIA DE SOSA O SODA CAUSTICA), se detectó que el campo 07 de código de barras de cada copia se encuentra declarado erróneamente, toda vez que fue transmitido el peso bruto de la mercancía, y no así la cantidad de mercancía en Unidades TIGIE, como lo establece el Apéndice 17 "Código de barras, pedimentos, partes II y copia simple, consolidados", del Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes, mismo que se cita a continuación para mayor referencia:

APÉNDICE 17
CÓDIGO DE BARRAS, PEDIMENTOS, PARTES II Y COPIA SIMPLE, CONSOLIDADOS

CAMPO	PEDIMENTOS NORMALES	PEDIMENTOS PARTES II	PEDIMENTOS COPIA SIMPLE	CFDI O DOCUMENTOS EQUIVALENTES DE PEDIMENTOS CONSOLIDADOS	RELACIÓN DE CFDI O DOCUMENTOS EQUIVALENTES DE PEDIMENTOS CONSOLIDADOS	LONGITUD	FORMATO
7	CANTIDAD DE MERCANCIA EN UNIDADES DE COMERCIALIZACIÓN CUANDO LAS DIVERAS FRACCIONES ARANCELARIAS TENGAN DIFERENTE UNIDAD DE COMERCIALIZACIÓN DEBERÁ REALIZARSE LA SUMA DE LAS CANTIDADES SIN CONSIDERAR LAS UNIDADES Y REPORTAR LA SUMA EN TAL CAMPO. EN CASO DE PEDIMENTO COMPLEMENTARIO DECLARAR EN CERO	LA CANTIDAD DE MERCANCIA EN UNIDADES DE COMERCIALIZACIÓN AMPARADA POR LA PARTE II	LA CANTIDAD DE MERCANCIA EN UNIDADES TIGIE AMPARADA POR LA COPIA SIMPLE	LA CANTIDAD DE MERCANCIA EN UNIDADES DE COMERCIALIZACIÓN AMPARADA EN LA REMESA	CANTIDAD DE MERCANCIA EN UNIDADES DE COMERCIALIZACIÓN CUANDO LAS DIVERAS FRACCIONES ARANCELARIAS TENGAN DIFERENTE UNIDAD DE COMERCIALIZACIÓN DEBERÁ REALIZARSE LA SUMA DE LAS CANTIDADES SIN CONSIDERAR LAS UNIDADES Y REPORTAR LA SUMA EN TAL CAMPO.	15	11 ENTEROS PUNTO DECIMAL 3 DECIMALES

II.- Del análisis de la información presentada, se tiene que el multicitado Agente Aduanal, transmitió el peso bruto de la mercancía en el campo 07 de cada una de las 28 copias simples presentadas a despacho, de las cuales, al realizar la sumatoria correspondiente, da como resultado un total de 1,006,030.00 kg, teniendo con esto, una diferencia de 0.66340%, respecto del tonelaje original para el peso bruto declarado consistente en 999,400.00000 kilogramos, tal y como se hace constar en el oficio 2454, de fecha 05 de diciembre de 2023, mediante el cual esta autoridad aduanera autorizó el despacho de la mercancía consistente en EN DISOLUCION ACUOSA (LEJIA DE SOSA O SODA CAUSTICA), bajo el amparo de la Regla 3.1.21 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes.

Para mayor apreciación, a continuación, se visualizan los códigos de barras de las 28 copias simples del pedimento de importación definitiva [REDACTED], clave A1, que ampara la mercancía consistente en EN DISOLUCION ACUOSA (LEJIA DE SOSA O SODA CAUSTICA), observándose la información transmitida en el campo 07 de cada una de las mismas:

III.- En consecuencia, se conoció que el Agente Aduanal Gonzalo Adolfo Salas Casián, transmitió erróneamente la información correspondiente al campo 07 de cada una de las 28 copias simples correspondientes al pedimento de importación definitiva 23 [REDACTED], clave A1, que ampara la mercancía consistente en EN DISOLUCION ACUOSA (LEJIA DE SODA O SODA CAUSTICA), toda vez que transmitió el peso bruto de la mercancía en el mencionado campo, debiendo transmitir la cantidad de mercancía en Unidades TIGIE, contraviniendo a lo dispuesto en el Apéndice 17 "Código de barras, pedimentos, partes II y copia simple, consolidados", del Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes, de tal suerte comete las siguientes:

Infracciones y sanciones

En vista de lo anterior, esta autoridad procede a emitir las sanciones correspondientes como se indica:

IV.- Por consiguiente, y en virtud de que el Agente Aduanal Gonzalo Adolfo Salas Casián, transmitió el peso bruto de la mercancía en el campo 07 de cada una de las 28 copias simples presentadas a despacho, correspondientes al pedimento de importación definitiva [REDACTED] clave A1, que ampara la mercancía consistente en EN DISOLUCION ACUOSA (LEJIA DE SODA O SODA CAUSTICA), debiendo transmitir la cantidad de mercancía en Unidades TIGIE, de conformidad a lo establecido en el Apéndice 17 "Código de barras, pedimentos, partes II y copia simple, consolidados", del Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes, se configura la infracción prevista en el artículo 184, primer párrafo, fracción VI, de la Ley Aduanera, mismo que se cita a continuación para mayor referencia:

Infracción sancionada con la multa prevista en el artículo 185, primer párrafo, fracción V, que a la letra cita lo siguiente:

Por lo anteriormente señalado, considerando que se transmitió en el sistema electrónico aduanero o se consignó en el código de barras impreso en el pedimento o en cualquier otro medio de control que se autorice, información distinta a la declarada, esta autoridad aduanera concluye que el Agente Aduanal Gonzalo Adolfo Salas Casián, incurre en la infracción prevista en el artículo 184, primer párrafo, fracción VI, sancionada con el artículo 185, primer párrafo, fracción V de la Ley Aduanera, la cual establece una multa mínima de \$4,980.00 a una máxima de \$8,290.00, tomándose como sanción la cantidad de \$4,980.00 (Cuatro mil, novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), debido a que no actualiza ninguno de los supuestos de agravantes señalados en el artículo 198 de la Ley Aduanera vigente.

De conformidad con lo establecido, esta autoridad aduanera considera procedente el imponerle multicitado Agente Aduanal, las siguientes:

Multas

Por los motivos expuestos, se tiene que el Agente Aduanal Gonzalo Adolfo Salas Casián, transmitió erróneamente el campo 07 del código de barras, por lo cual se determina infracción por cada una de las 28 copias simples presentadas a despacho aduanero, por tratarse de operaciones independientes las cuales fueron identificadas mediante análisis realizado por esta autoridad aduanera, por lo cual se actualiza la multa en cantidad de \$139,440.00 (Ciento treinta y nueve mil, cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), resultado de multiplicar la cantidad establecida en el artículo 185, primer párrafo, fracción V (\$4,980.00) por la cantidad de operaciones en donde se considera cometida la infracción (28) copias simples transmitidas erróneamente en el campo 07, de conformidad con lo establecido en el Apéndice 17 "Código de barras, pedimentos, partes II y copia simple, consolidados", del Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes al momento de los hechos.

Por lo anterior, se configura la multa en cantidad total de \$139,440.00 (Ciento treinta y nueve mil, cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 184 primer párrafo, fracción VI y 185 primer párrafo, fracción V de la Ley Aduanera en vigor.

De lo anterior se advierte que, en lo que aquí interesa —como lo determinó el Tribunal Colegiado en la ejecutoria que se cumplimenta—, la Aduana de Tuxpan refiere como hechos y circunstancias que dieron motivo al levantamiento de la incidencia que en

el pedimento de importación ***** ** *******, se **declaró incorrectamente la información del campo siete del código de barras** (códigos de barras de las 28 copias simples del pedimento de importación aludido, siendo el 30 de diciembre de 2023, cuando se presentó la última), debido a que **se debía declarar la cantidad de mercancía en unidades de medida TIGIE y no el peso bruto de la mercancía**; por lo cual, **la autoridad consideró que se transmitió información distinta a la declarada**, lo que contravino lo establecido en el Apéndice 17 "Código de barras, pedimentos, partes II y copia simple, consolidados", del Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes en 2023, con lo que **incurrió en la infracción prevista en el artículo 184, primer párrafo, fracción VI, de la Ley Aduanera** vigente al momento de la emisión de la resolución impugnada; de donde se tiene que la **conducta infractora** imputada al actor y el **fundamento de dicha infracción** son los siguientes:

CONDUCTA INFRACTORA

Transmitió información distinta a la declarada, pues declaró incorrectamente la información del campo siete del código de barras, cuando debía declarar la mercancía en unidades de medida TIGIE y no en peso bruto.

FUNDAMENTO

Artículo 184. Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de transmitir y presentar, información y documentación, así como declaraciones, quienes:

...

VI. Transmitan en el sistema electrónico aduanero o consignen en el código de barras impreso en el pedimento o en cualquier otro medio de control que autorice el Servicio de Administración Tributaria, **información distinta a la declarada en dicho documento** o cuando se presenten éstos al módulo de selección automatizado con el código de barras mal impreso. La falta de algún dato en la impresión del código de barras no se considerará como información distinta, siempre que la información transmitida al citado sistema sea igual a la consignada en el pedimento.

Tratándose de lo dispuesto en los artículos 36, 37-A y 39 de la Ley, consignen en el dispositivo tecnológico o medio electrónico, información distinta a la requerida, o a la declarada en el pedimento o en el aviso consolidado. La falta de algún dato en dicho dispositivo o medio, no se considerará como información distinta, siempre que la información transmitida al sistema electrónico aduanero sea igual a la consignada en el pedimento o aviso consolidado.

...

Con relación al fundamento de la infracción, se advierte que tipifica como tal, transmitir en el sistema electrónico aduanero o consignar en el código de barras impreso en el pedimento o en cualquier otro medio de control que autorice el Servicio de

Administración Tributaria, información distinta a la declarada en dicho documento o cuando se presenten éstos al módulo de selección automatizado con el código de barras mal impreso.

Precisado esto, el actor sostiene que es ilegal la resolución impugnada, por transgredir el principio de tipicidad, debido a que la información correspondiente el peso bruto de la mercancía es coincidente con la declarada en el pedimento; por lo tanto, no se actualiza la hipótesis de infracción, pues la autoridad lo sanciona porque el código de barras ostenta información distinta a la declarada, lo que no aconteció, en tanto la información es coincidente.

Ahora bien, tratándose de la resoluciones que imponen multas por haber incurrido en alguna infracción, es preciso destacar que el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución, dispone que: *“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”*, de donde se deduce el principio de **tipicidad** que rige las penas en el sistema jurídico mexicano, conforme al cual, la conducta realizada por el gobernado debe adecuarse exactamente al texto legal.

Ese principio también es aplicable a las infracciones y sanciones administrativas, lo que significa que relacionado con la motivación y fundamentación que exige el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, **la conducta que realice el agente al que se dirige una norma, debe ser exactamente igual a la descrita en la propia norma**, sin que sea jurídicamente aceptable que se ubique una conducta en una norma, por simple analogía y aun por mayoría de razón; lo que ya fue determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 100/2006¹.

Además, ese principio está reconocido en el artículo 5, del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a la Ley Aduanera, acorde con lo previsto en el artículo 1, de ese ordenamiento, cuyo texto es el siguiente:

¹ Época: Novena Época, Registro: 174326, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667, Materia(s): Constitucional, Administrativa; de rubro: “TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS”.

Artículo 5. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que **fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.** Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

...

El precepto transcrito, entre otras cuestiones, establece que las disposiciones fiscales que fijen las infracciones y sanciones son de aplicación estricta; por tanto, es claro que cuando una norma establece alguna infracción administrativa, ésta queda sujeta al principio de tipicidad, por lo que sólo se limitará a los casos que exactamente encuadren en la hipótesis legal, sin que sea válido realizar una aplicación extensiva o restrictiva de las respectivas leyes. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis V-TASR-XXX-2150², aprobada por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En tal virtud, con independencia de que se pueda acudir a diversos métodos de interpretación para conocer la intención del legislador, lo cierto es que, tratándose de infracciones, aplica en forma precisa el principio de tipicidad que ha quedado definido.

Precisado esto, se estima **fundado** el argumento del actor, pues lo cierto es que la autoridad **introduce un elemento adicional a la infracción**, como es el hecho de que **se debió declarar la cantidad de la mercancía en unidades de medida TIGIE (500,000 kilogramos) y no su peso bruto como se declaró (999,400 kilogramos)**, cuando el precepto define como infracción, el **transmitir en el sistema electrónico aduanero** o consignar en el código de barras impreso en el pedimento o en cualquier otro medio de control que autorice el Servicio de Administración Tributaria, **información distinta a la declarada en dicho documento** o cuando se presenten éstos al módulo de selección automatizado con el código de barras mal impreso; por ello, para que se actualice el supuesto de infracción establecido en el artículo 184, fracción Vi, de la Ley Aduanera, es necesario que:

Se transmita en el sistema electrónico aduanero o se consigne en el código de barras impreso en el pedimento o en cualquier otro medio de control que autorice el Servicio de Administración Tributaria, información distinta a la declarada en dicho documento.

² Quinta Época. Año VI. No. 69. Septiembre 2006. p. 142 R.T.F.J.F.A; de rubro: "NORMAS QUE ESTABLECEN INFRACCIONES Y SANCIONES. SU INTERPRETACIÓN DEBE SER Estricta EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN".

Sin embargo, en el caso, la autoridad sostiene que declaró incorrectamente la información del campo siete del código de barras, debido a que se debía declarar la cantidad de mercancía en unidades de medida TIGIE y no el peso bruto de la mercancía; y con ello concluyó que se transmitió información distinta a la declarada.

Es decir, la autoridad afirma que al no haber declarado la cantidad de mercancía en unidades de medida TIGIE, pues se declaró el peso bruto, ello implica que se transmitió información distinta a la declarada; no obstante, para que se actualice la hipótesis de infracción que invocó la autoridad es indispensable que se haya transmitido información distinta de la declarada en el pedimento; por ello, y dado que la autoridad concluyó que se cometió la infracción respecto del campo 07 de los códigos de barras de las 28 copias simples del pedimento de importación aludido, siendo el 30 de diciembre de 2023, cuando se presentó la última copia, es necesario conocer dicha información, así como la declarada en el pedimento de importación **** ** ***** *******:

Última copia del pedimento de importación presentada el 30 de diciembre de 2023, visible en las fojas 1 y 2 del expediente administrativo de la resolución impugnada, siendo relevante precisar que las otras 27 copias corren agregadas a folios 3 a 57 del mismo expediente y su contenido es idéntico en cuando a las unidades de medida declaradas:

FR TERMINALES

TERMINAL MARITIMA DE TUXPAN

ORDEN DE SERVICIO

Número Orden

TX-54917

Página 3/3

TICKET BASCULA OPERACION

Cliente

Producto

Sosa Clásica

Pedimento de Salida

3699-3000282

Línea Transportista

ECO Tracto

117

ECO AUTO TANQUE

65

Placas Tracto

Placas AUTO TANQUE



TFJA

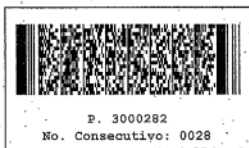
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1532/24-13-02-3



REF: TUX23-000353-01-00		Página 1 de 3	
NUM. DE PEDIMENTO:	OPER: IMP	CVZ. PEDIMENTO: A1	REGIMEN: IMD
DESTINO: 9	TIPO CAMBIO: 17.37300	PESO BRUTO: 999400.000	ADUANA E/S: 420
MEDIOS DE TRANSPORTE		VALOR DOLARES:	191663.80
ENTRADA/SALIDA: ARRIBO: SALIDA:		VALOR ADUANA:	3329775
1 1 7		PRECIO PAGADO/VALOR COMERCIAL:	3328667

ANEXO DEL PEDIMENTO		REF: TUX23-000353-01-00		Página 3 de 3	
NUM. PEDIMENTO:	TIPO OPER: IMP	CVZ. PEDIM: A1	RFC: HME660303531	CURP:	
***** FIN DE PEDIMENTO***** NUM. TOTAL DE PARTIDAS: 1 CLAVE PREVALIDADOR: 010 *****					



Pedimento de importación ** ** **** *****

REF: TUX23-000353-01-00		Página 1 de 3	
NUM. DE PEDIMENTO:	OPER: IMP	CVZ. PEDIMENTO: A1	REGIMEN: IMD
DESTINO: 9	TIPO CAMBIO: 17.37300	PESO BRUTO: 999400.000	ADUANA E/S: 420
MEDIOS DE TRANSPORTE		VALOR DOLARES:	191663.80
ENTRADA/SALIDA: ARRIBO: SALIDA:		VALOR ADUANA:	3329775
1 1 7		PRECIO PAGADO/VALOR COMERCIAL:	3328667
DATOS DEL IMPORTADOR/EXPORTADOR			
VAL. SEGUROS:	SEGUROS:	PLETES:	EMBALAJES: OTROS INCREMENTABLES:
0	1108	0	0
VALOR DECREMENTABLES			
TRANSPORTE DECREMENTABLES	SEGUROS DECREMENTABLES	CARGA DECREMENTABLES	DESCARGA OTROS DECREMENTABLES
0	0	0	0
CÓDIGO DE ACEPTACIÓN:		CLAVE DE LA SECCION	
23NZAH4K		ADUANERA DE DESPACHO: 420	

De las digitalizaciones realizadas se observa que en el pedimento de importación ** ** **** ***** , y en las 28 copias de tal documento (únicamente se digitaliza la última, pero contienen la misma información), coincide la información presentada

respecto de la mercancía declarada; pues en ambos casos se indicó como peso bruto 999400.000; por tanto, como lo sostiene el actor, no se actualizó la hipótesis de infracción que le imputó la demandada.

No es óbice lo sostenido por la autoridad al contestar la demanda, respecto de que la infracción se originó por la transmisión errónea de la información consignada en el código de barras de las copias simples presentadas ante el mecanismo de selección automatizada, de conformidad con el Apéndice 17, denominado “Código de barras, pedimentos, partes II y copia simple, consolidados”, del Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes, en razón de haber transmitido el peso bruto de las mercancías en el campo número 07, de cada copia simple, debiendo ser transmitida en dicho campo: “La cantidad de mercancía en unidades TIGIE amparada por la copia simple, tal como lo señala el Anexo de referencia”, pues, como se analizó, la infracción se actualiza cuando se transmita información distinta, lo que en el caso no aconteció, pues como se observó existe coincidencia respecto de la cantidad de mercancía contenida en cada uno de los códigos de barra de las 28 copias simples que forman parte del pedimento ** ** ****
***** , con la declarada en el propio pedimento.

Por las consideraciones expuestas, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tanto no se actualizó la hipótesis de infracción que invocó la demandada, lo que implica una indebida fundamentación de la resolución impugnada, por lo que es procedente declarar su nulidad en términos del artículo 52, fracción II, del mismo ordenamiento legal.

DERECHO SUBJETIVO

CUARTO. En el apartado denominado **CONSIDERACIÓN ADICIONAL**, el actor solicitó que se ordenara a la demandada a realizar la devolución del pago de la multa impugnada que realizó.

A efecto de acreditar el derecho subjetivo a la devolución, el demandante ofreció como prueba el “RECIBO BANCARIO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES DE COMERCIO EXTERIOR” (folio 33 de autos), por la cantidad de \$69,750.00 con número de

operación 01224129717001 y línea de captura ***** , con fecha de pago 8 de mayo de 2024, en la institución bancaria “BBVA”; datos que coinciden con los señalados en el “FORMULARIO MÚLTIPLE DE PAGO PARA COMERCIO EXTERIOR” (folios 31 y 32 de autos), el cual contiene como detalle: “**ACTA RESOLUCIÓN 00916 INCIDENCIA 0034 2024**”, que corresponde a la controvertida en este asunto; documentales que no fueron objetadas por la autoridad.

Con base en lo expuesto, con fundamento en los artículos 52, primer párrafo, fracción V, inciso a, y segundo párrafo, 57, fracción II, y 58-14, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se reconoce el derecho subjetivo** que tiene la actora a la **devolución del importe pagado** en cantidad de \$69,750.00, en tanto es procedente declarar la nulidad de la multa que originó el pago de dicha cantidad.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

QUINTO. Ante la ilegalidad analizada en el Considerando **Tercero**, se actualiza la causal establecida en la fracción IV, el artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que, con fundamento en diverso 52, fracción II, de la mencionada ley, se declara la nulidad del acto impugnado.

Asimismo, con fundamento en los artículos 52, primer párrafo, fracción V, inciso a, y segundo párrafo, 57, fracción II, y 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se reconoce el derecho subjetivo** que tiene el actor a la **devolución del importe pagado en cantidad de \$69,750.00**; por ende, **se condena** a la autoridad demandada, para que **dentro del plazo de un mes** —contado a partir de que esta sentencia quede firme— **devuelva al demandante el referido importe**.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, 51, primer párrafo, fracción IV, 52, fracciones II y V, inciso a, 57, fracción II, 58-13 y 58-14, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE RESUELVE:**

I. El actor **probó** su pretensión, en consecuencia;

II. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1º de este fallo.

III. Se **reconoce** al actor la existencia del **derecho subjetivo**, en los términos del último Considerando del presente fallo.

IV. En vía de informe, mediante atento oficio que al efecto se emita, **remítase copia certificada** de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, en testimonio del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada dentro del **Amparo Directo A.D. 697/2026**, el veinte de agosto de 2026, por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, cuyo antecedente es el **Amparo Directo 43/2025**;

V. Notifíquese.

Así lo resuelve la **MAGISTRADA ROSALÍA ÁLVAREZ SALAZAR**, integrante de la **SEGUNDA SALA REGIONAL EN VERACRUZ**, Instructora del juicio en que se actúa, ante la **SECRETARIA DE ACUERDOS** Licenciada **GINA ROSSINA PAREDES HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe, en los términos del artículo 59, fracciones I, II y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**TITULAR DE LA TERCERA
PONENCIA**

SECRETARIA DE ACUERDOS

**MAGISTRADA ROSALÍA ÁLVAREZ
SALAZAR**

**LICENCIADA GINA ROSSINA
PAREDES HERNÁNDEZ**

“El cinco de octubre de dos mil veintiséis, la licenciada Gina Rossina Paredes Hernández, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Veracruz, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la actora (persona física), el nombre de terceras personas física y moral, números de placas, el número de pedimento de importación y el número de una factura, así como la línea de captura de un pago. Conste.”